Año de 1908 — Jueves 23 de Enero — Número 18



DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la législación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la Ley en la «Gaceta». *(Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Precios de suscripción.. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id. . . . **6** » Números sueltos. . . . . **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia y S. A. R. el Príncipe de Asturias (q. D. g.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: En vista de algunas dudas y dificultades que han surgido con motivo de la aplicación del artículo 8.º de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que, cuando resulte empate en la elección del Vocal de la Junta local de Reformas Sociales que haya de presidir la Junta municipal del Censo, se repita la votación, y si de nuevo resultase empate, decida la suerte.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1908. —Cierva.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada en este Ministerio por los representantes del Gremio de Ultramarinos y comestibles de Madrid:

Resultando que en la instancia mencionada solicitan que se les permita tener abiertos sus establecimientos hasta la una de la tarde en los domingos comprendidos desde 1.º de Mayo al 30 de Septiembre y hasta las dos desde 1.º de Octubre al 30 de Abril.

Resultando que la instancia fué pasada por este Ministerio á informe del Instituto de Reformas Sociales, informe que fué emitido por la Corporación el día 16 de Diciembre último:

Considerando que lo solicitado por el Gremio de que se ha hecho mención implica una reforma del Reglamento para la aplicación de la ley del Descanso en domingo, que el Instituto no cree llegado el momento de hacer, por las razones que se expresan en el informe que se inserta á continuación.

Visto el expresado dictámen, y de acuerdo con el mismo,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido desestimar la instancia de referencia.

De Real orden lo digo á V. I. á los fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1908.—Cierva.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Informe que se cita del Instituto de Reformas Sociales

Excmo Sr.: Como es sabido, el Reglamento vigente para la aplicación de la ley de 3 de Marzo de 1904, á que las instancias se refieren, es de fecha 19 de Abril de 1904, y no cree el Instituto que en tan corto tiempo como lleva de vida legal sea oportuno por ahora, introducir en él alteración tan importante como la que se solicita.

Las disposiciones que, como la ley del Descanso en domingo, tienen por objeto introducir un cambio beneficioso en las costumbres sociales, vienen siempre seguidas de un período de tiempo que podemos llamar de adaptación, durante el cual se va introduciendo lentamente el hábito de su práctica hasta llegar finalmente á su exacto cumplimiento, y sin que sea extraño que durante él se presenten algunas dificultades de implantaeión. Si una vez conseguida ésta se establecieran nuevas concesiones, no llegaría nunca á consolidarse la reforma, haciéndose inútil la ley dictada.

En su petición, el Gremio de Ultramarinos y comestibles se refiere á las clases acomodadas y á las clases jornaleras. Dando por bueno que las clases acomodadas acostumbren á hacer sus compras en estas clases de tiendas después de salir de las misas de doce y de una, no cree el Instituto bastante fundamental su pretensión; pues siendo limitadas las horas de apertura de esta clase de establecimientos é ilimitadas las de las confiterías, resposterías, etc., á que las instancias se refieren, siempre existirá una diferencia entre ambas clases de comercios, diferencia establecida por el Reglamento de un modo sustancial, y con la misma razón que se invoca ahora en pro de una concesión, podría pedirse otra nuevamente, una vez obtenida la actual, hasta tal punto y extremo, que tal vez con una serie ilimitada de concesiones y ampliaciones se podría llegar hasta la anulación de la ley sustantiva. Además, las clases acomodadas, que efectúan sus compras después de las doce ó de la una, constituyen á todas luces una minoría, sin importancia bastante para justificar una reforma legal de tanta trascendencia.

El fundamento alegado en segundo término, respecto á las clases jornaleras que se dedican á vender una mercancía en la mañana del domingo, cuya venta se dice que terminan á una hora en que ya no pueden surtirse en las tiendas de los recurrentes, tiene aún menos fuerza, porque esta clase de vendedores bien puede afirmarse que constituyen una minoría verdaderamente insignificante y, como tal susceptible de adaptar sus costumbres al uso y costumbres de la generalidad.

Otros extremos contenidos en la instancia de los recurrentes tienen todavía menos significación como base sobre qué fundar un informe favorable, quedando reducido el actual á lo que anteceda, sin perjuicio de que V. E., con su superior criterio, acuerde en definitiva lo que crea más acertado.

Madrid 27 de Diciembre de 1907. —El Presidente, G. de Azcárate.

Este informe fué aprobado en la sesión celebrada el día 16 de Diciembre de 1907. —El Secretario general, Julio Puyol.

Ilmo. Sr.: Con arreglo á lo establecido en los artículos 11 del Real decreto de 9 de Septiembre y tercero del Real decreto de 2 de Octubre de 1907.

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se anuncie la provisión mediante examen, de las plazas vacantes de Aspirantes á Guardias del Cuerpo de Seguridad, los cuales, con sujeción á lo dispuesto en los citados decretos orgánicos, tendrán derecho á ocupar, por orden riguroso de calificación, las vacantes de Aspirantes á Guardias, con sueldo, que existan el día que terminen los exámenes y las que se produzcan en lo sucesivo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conacimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1908. —Cierva. —Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Subsecretaría

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio fecha de hoy, se anuncia la provisión, mediante examen, de las plazas de Aspirantes á Guardias, con sueldo y sin sueldo, del Cuerpo de Seguridad que se hallen vacantes en Madrid y provincias el día que terminen los exámenes; entendiéndose que los Aspirantes sin sueldo tendrán derecho á ocupar las vacantes con sueldo que se produzcan en lo sucesivo.

Solo serán admitidos á examen, previo reconocimiento físico, los licenciados y retirados de la Guardia civil, de Carabineros y del Ejército, mayores de veintitrés años, sin exceder de cuarenta y cinco los dos primeros, y de cuarenta los últimos, que alcancen la estatura mínima de un metro 600 milímetros y no tengan nota en sus hojas de servicio.

Las solicitudes se presentarán en los Gobiernos civiles de las provincias en que residan los solicitantes, en el término de un mes, contado desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta», y los Gobernadores respectivos las remitirán al de Madrid, con cuantos informes hayan adquirido acerca de la conducta y antecedentes de los interesados.

A la instancia se acompañará la

licencia y hoja de servicios del solicitante, y todas las solicitudes, con los documentos é informes que se estimen convenientes, serán sometidas á la Junta á que se refiere el art. 6.º del Real decreto de 9 de Septiembre de 1907, la cual resolverá, sin apelación, si se admite ó no al aspirante, publicándose en la «Gaceta» la relación de los admitidos y el día en que deberán sufrir reconocimiento médico y examen.

El examen, que se contraerá á la prueba de lectura y escritura y conocimiento del Reglamento de servicio del Cuerpo de Seguridad, se verificará en cada una de las provincias de Madrid, Barcelona, Coruña, Sevilla, Valencia y Vizcaya, á elección de cada solicitante que al efecto expresará en la instancia en cuál de ellas desea prestar sus servicios y ser examinado. La calificación se hará en el acto, pudiendo atribuir cada examinador hasta 5 puntos, y requiriéndose 6 para la aprobación.

Este anuncio se publicará en los «Boletines Oficiales» de las provincias, lo cual harán cumplir los Gobernadores respectivos al día siguiente de recibir la «Gaceta» en que se inserte; debiendo enviar al Ministerio un ejemplar del «Boletín» el mismo día en que aparece.

Madrid 14 de Enero de 1908.—El Subsecretario, Conde del Moral de Calatrava.

(Gaceta núm. 15)

REALES ÓRDENES CIRCULARES

En 31 de Diciembre próximo pasado se han hecho los nombramientos de Vocales de las Juntas de Beneficencia, cuya renovación correspondía efectuar para el corriente año.

Seguramente los Prelados, los Gobernadores y las Juntas han informado sus propuestas en la noble aspiración de servir los intereses de aquélla, y dado el conocimiento que unos y otras tienen de las condiciones que concurren en las personas incluidas en terna y que han sido elegidas, es indudable que los nuevos Vocales vendrán á desempeñar su cometido llenos del más vivo interés en pro de la Beneficencia é inspirados en el ardiente deseo de responder á la confianza depositada en ellos que implica su nombramiento, y de dar satisfacción á los elevados propósitos que les animaron al prestarse á desempeñar el cargo.

Los del Gobierno se encaminan á impulsar el funcionamiento de las instituciones benéficas, á vigorizar su acción, á promover su desenvolvimiento y acrecentar sus recursos, facilitando la investigación de los bienes que les corresponden, y, en una palabra, á contribuir con cuantos medios tenga á su alcance para dar vida á dichas fundaciones, robustecerlas ó auxiliarlas.

Para ello ha menester el concurso eficaz y perseverante de las Juntas de Beneficencia y de los Gobernadores que las presiden, porque no basta el buen deseo, ni vence los obstáculos la intención, y cumple á la voluntad y á la constancia en ejercitarla el papel principal en esta clase de obras.

Espera el Gobierno que de esa voluntad y perseverancia darán muestras gallardas las Juntas de Beneficencia, debiendo ser convocadas y reunidas éstas por los Gobernadores por lo menos dos veces al mes, y seguramente superará lo que reste por hacer después de cada una de las reuniones á lo que en las mismas se realice, porque la materia es tan rica, variada y extensa, que no puede ser agotada por gran actividad que desplieguen, y menos aún, cuando, como ahora acontece, no están atendidas, según debieran, las necesidades que afectan á la Beneficencia en sus variados aspectos.

No es de esperar que el cumplimiento de la misión encomendada á las Juntas halle entorpecimiento en la falta de asiduidad con que los Vocales se consagren á desempeñar su cometido, y si ella sobreviniera, excediendo de cuatro las de asistencia consecutivas, sin motivo ó razón bastante que lo abone y justifique, no podrá menos de entenderse que esas faltas revelan y manifiestan de una manera clara la voluntaria dejación del cargo; y como el ejercicio de éste implica el cumplimiento de inexcusables deberes en pro de los necesitados y desvalidos, los Gobernadores están en el caso y en la obligación de dar inmediata cuenta á este Ministerio y de proponer la sustitución del Vocal ó Vocales que se hallaren en el caso expresado.

En atención á las razones expuestas, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que cumpla usía con la mayor exactitud las prevenciones que indicadas quedan, y que dé conocimiento de ellas á la Junta de Beneficencia en la primera sesión que celebren después de esta fecha.

De Real orden lo digo á V. S. á los indicados efectos. Madrid 10 de Enero de 1908.—Cierva.—Sr. Gobernador civil de.....

(Gaceta núm. 11).

Por serle preciso á este Ministerio el conocimiento exacto de los datos que comprenden los dos estados que á continuación se insertan;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido acordar que por ese Gobierno civil del digno cargo de V. S. se hagan y remitan dichos estados con la mayor urgencia posible, pero siempre dentro de término que no exceda del décimo día.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1908.—Cierva.—Sr. Gobernador civil de la provincia de..... (excepto Vascongadas y Navarra.)

(Gaceta núm. 17.)

Estado núm. 1.

1.º	2.º	3.º	4.º	5.º	6.º		
PUEBLOS	Importe de los gastos carcelarios que abona cada pueblo	Importe del contingente provincial que abonan	Importe de los gastos de personal de Secretaría pagados por el Municipio	Cantidad que importaban en 1901 los gastos de primera enseñanza	IMPORTE DE LO QUE ABONAN CADA MUNICIPIO POR PAGO DE LOCALES DE		
					Guardia civil	Juzgados y Cárceles	Correos y Telégrafos

(Punto, fecha y firma del Gobernador.)

Estado núm. 2.

Capítulo 9.º-Recursos legales para cubrir el déficit.

PRODUCTO DEL REPARTIMIENTO GENERAL								
Recargo sobre cédulas	Importe del mismo	Importe del recargo de territorial	Sobrante del 16 por 100	Importe del recargo sobre industrial	Tipo del recargo sobre consumos	Importe del mismo	Arbitrios extraordinarios	Importe de este capítulo

(Punto, fecha y firma del Gobernador.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Los Censos generales de la población que se verifican de diez en diez años, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 3 de Abril de 1900, serán la fuente del Censo electoral, cuya formación, custodia y rectificación encomienda al Instituto Geográfico y Estadístico el artículo 11 de la ley de 8 de Agosto último.

Las estadísticas del movimiento natural y social de los habitantes, á cargo también del expresado Instituto, suministrarán el conocimiento de la mayor parte de las rectificaciones que en dicho Censo se habrán de introducir para que sea fiel reflejo del Cuerpo electoral en cada uno de los nueve años siguientes al primero del período intercensal.

Bastará á este fin que se tomen de la estadística nosológica que forma el repetido Instituto los datos de los fallecidos que deben ser anualmente eliminados del padrón electoral, y que, ejecutando en parte lo que dispone el Real decreto de 25 de Agosto de 1906, se registren, en cuanto sea posible, las alteraciones que experimente la población de derecho de cada Ayuntamiento á causa de los cambios de residencia y de los traslados de una vivienda á otra.

Este registro permitirá generalizar la estadística de la emigración, limitada hoy al movimiento de pasajeros por mar entre los pueblos de España y del extranjero, facilitando la investigación en el mismo punto de partida de los emigrantes y en el de destino de los inmigrantes, mediante las noticias de los traslados y la ampliación de los datos relativos á los cambios de residencia.

Por estas consideraciones, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado disponer lo siguiente:

1.° La Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico hará la estadística del movimiento social de la población de todos los Ayuntamientos de España, disponiendo que se inscriban en cédulas especiales, nominal y circunstancialmente, los habitantes que adquieran ó pierdan la condición de residencia, y en general los que emigren ó inmigren, y en cuanto sea posible, los que trasladen su domicilio de una vivienda á otra en cada Ayuntamiento.

2.° Los propietarios y los arrendatarios de las viviendas, las Empresas de transportes interurbanos de muebles y los emigrantes é inmigrantes, facilitarán al Ayuntamiento los datos que reclame para la nueva estadística.

3.° El Instituto Geográfico y Estadístico dictará las órdenes é instrucciones, y formulará los modelos á que deba ajustarse este servicio, dando al mismo el grado de desarrollo que juzgue realizable en su comienzo, y desenvolviéndolo después á medida que disminuyan las dificultades que se opongan á la adquisición de los datos.

De Real orden lo comunico á V. E. para su debido y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1908.— R. San Pedro.—Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico.

(*Gaceta núm.* 15)

RELACIÓN rectificada de los propietarios á quienes se ocuparán terrenos con la ejecución de las obras de la carretera de Paradiña á Baños de Bande (troso comprendido entre este último punto y el perfil 198.)

Número de orden	NOMBRE DE LOS PROPIETARIOS	Vecindad	Nombre de la finca	Cultivo	Clase
1	Antonio González Alvarez.	Lobosandaus.	Trabosas.	Prado.	1.ª
2	Guardián González.	Id.	Id.	Id.	1.ª
3	Domingo Fernández.	Baños.	Corrilleira.	Pastero.	1.ª
4	Isidro Pérez Paz.	Id.	Coelleira.	Maiz.	1.ª
5	Manuel González.	Lobosandaus.	Id.	Maiz y P.º	1.ª y 2.ª
6	Ramón Salgado.	Maus.	Id.	Maiz.	1.ª y 2.ª
7	Domingo Feijóo.	Lobosandaus.	Id.	Id.	1.ª y 2.ª
8	Miguel González.	Baños.	Id.	Id.	1.ª y 2.ª
9	Antonio González Alvarez.	Lobosandaus.	Freixoeira.	Pastero.	1.ª
10	Miguel González Alonso.	Baños.	Id.	Robleda.	1.ª
11	Domingo Fernández.	Id.	Ladeira.	Id.	1.ª
12	Genaro Martínez.	Id.	Id.	Maiz.	2.ª
13	Guardián González.	Lobosandaus.	Id.	Id.	2.ª
14	Isidro Pérez Paz.	Baños.	Id.	Id.	2.ª
15	Domingo Fernández.	Id.	Id.	Id.	2.ª
16	Cándido González.	Maus.	Id.	Id.	2.ª
17	Antonio Fernández.	Id.	Id.	Id.	2.ª
18	Benito Fernández.	Id.	Id.	Id.	2.ª
19	Santiago Fernández.	Baños.	Prado.	Id.	2.ª
20	Benita González, viuda.	Maus.	Id.	Id.	2.ª
21	Francisco Alvarez Fernández.	Id.	Id.	Id.	2.ª
22	Francisco Vázquez Martínez.	Id.	Id.	Id.	2.ª
23	Benito Alvarez.	Id.	Id.	Id.	2.ª
24	Gabriel Ramos.	Id.	Id.	Id.	2.ª
25	Antonio Fernández.	Id.	Id.	Id.	2.ª
26	Hermenegildo Ramos.	Id.	Id.	Id.	2.ª
27	Gabriel Ramos.	Id.	Id.	Id.	2.ª
28	Antonio Fernández.	Id.	Id.	Id.	2.ª
29	Gabriel Ramos.	Id.	Id.	Monte.	1.ª
30	José Ramos.	Id.	Id.	Id.	1.ª
31	Francisco Vázquez Martínez.	Id.	Id.	Id.	1.ª
32	Hermenegildo Ramos.	Id.	Id.	Maiz.	2.ª
33	José Ramos.	Id.	Id.	Id.	2.ª
34	Benito Fernández.	Id.	Id.	Id.	2.ª
35	Josefa Domínguez.	Id.	Id.	Id.	2.ª
36	Benita González.	Id.	Liñeiros.	Id.	2.ª
37	María González.	Id.	Id.	Id.	2.ª
38	Miguel González Conde.	Id.	Id.	Id.	2.ª
39	Benito Alvarez.	Id.	Id.	Robleda.	2.ª
40	Miguel González Conde.	Id.	Id.	Monte.	2.ª
41	Bernardo Alvarez.	Lobosandaus.	Id.	Id.	3.ª
42	Antonio Fernández.	Maus.	Granxa.	Maiz.	2.ª
43	Ramón Ramos.	Id.	Cortiña.	Monte.	2.ª
44	Inés Alvarez.	Id.	Id.	Id.	2.ª
45	Miguel González Conde.	Id.	Id.	Maiz.	2.ª
46	Ramón Ramos.	Id.	Id.	Id.	2.ª
47	Miguel González Conde.	Id.	Id.	Id.	2.ª
48	D. Juan Antonio Tejada.	Barjeles Muiños.	Id.	Id.	2.ª
49	José Ramos Domínguez.	Maus.	Id.	Id.	2.ª
50	Cándida González.	Id.	Id.	Id.	3.ª
51	Miguel González Conde.	Id.	Id.	Robleda.	1.ª
52	Enrique González.	Id.	Granxa.	Id.	1.ª
53	Antonio Fernández.	Id.	Id.	Monte.	2.ª
54	María González.	Id.	Id.	Id.	2.ª
55	Hermenegildo Ramos.	Id.	Id.	Id.	2.ª
56	Ramón Fernández Alvarez.	Nigueiroá.	Id.	Id.	2.ª
57	Domingo Fernández.	Baños.	Id.	Id.	2.ª
58	Francisco Salgado.	Maus.	Id.	Id.	2.ª
59	Inés González Feijóo.	Id.	Lagoas.	Id.	2.ª
60	Francisco Fernández.	Nigueiroá.	Id.	Id.	2.ª
61	Francisca Domínguez.	Maus.	Id.	Id.	2.ª
62	Salvador González.	Nigueiroá.	Id.	Id.	2.ª
63	José Fernández.	Id.	Id.	Id.	2.ª
64	José María Pérez Alvarez.	Id.	Id.	Id.	2.ª
65	Isabel Feijóo Fernández.	Id.	Id.	Id.	2.ª
66	Vicente González Feijóo.	Id.	Id.	Id.	2.ª
67	Josefa Domínguez.	Maus.	Id.	Id.	2.ª
68	José González Pena.	Nigueiroá.	Id.	Id.	2.ª
69	Francisco Vázquez Martínez.	Maus.	Id.	Id.	2.ª
70	Luis Alvarez González.	Nigueiroá.	Id.	Id.	2.ª
71	Salvador Alvarez.	Id.	Id.	Id.	2.ª
72	Prisca Salgado.	Id.	Id.	Id.	2.ª
73	María Martínez.	Id.	Id.	Id.	2.ª
74	Servando Rodríguez.	Id.	Id.	Id.	2.ª
75	Benito Estévez Rivero.	Id.	Id.	Id.	2.ª
76	Generosa Alvarez.	Loeda.	Id.	Id.	2.ª
77	María Martínez.	Nigueiroá.	Id.	Id.	2.ª
78	Antonio Ramos.	Id.	Id.	Id.	2.ª
79	María Ramos.	Id.	Id.	Id.	2.ª
80	José Fernández.	Id.	Id.	Id.	2.ª
81	Isidro Fernández Ramos.	Id.	Id.	Robleda.	2.ª
82	Antonio Ramos.	Id.	Id.	Id.	2.ª
83	María Ramos.	Id.	Id.	Id.	2.ª
84	Feliciana Fernández.	Id.	Id.	Id.	2.ª
85	Severino Quintas.	Id.	Xea.	Id.	1.ª
86	Santiago Fernández.	Id.	Id.	Id.	1.ª
87	Juan Manuel Quintas.	Id.	Id.	Id.	1.ª
88	Olegario Rodríguez.	Id.	Id.	Maiz.	2.ª
89	Severino Quintas.	Id.	Porto dos Carros.	Robleda.	1.ª
90	Juan Manuel Quintas.	Id.	Id.	Id.	1.ª
91	Francisco Salgado.	Id.	Id.	Id.	1.ª
92	Ramón Fernández.	Id.	Id.	Id.	1.ª

(*Se continuará.*)

EDICTOS MILITARES

Don Juan Soto Acosta, primer Teniente del regimiento de Infantería Isabel la Católica núm. 54 y Juez instructor del expediente instruído al cabo de este regimiento, Bernardino Iglesias Sánchez, por haber faltado á la última concentración para las pasadas maniobras.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al cabo Bernardino Iglesias Sánchez, cuyas generales y demás circunstancias se insertan á continuación, para que en el término de treinta dias á contar desde la publicación de la presente en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial» de la provincia de Orense, se presente en este Juzgado sito en el cuartel de Alfonso XII á responder á los cargos que puedan resultarle en dicho expediente que contra el mismo se instruye; en la inteligencia que de no verificar su presentación en el plazo prefijado se le declarará en rebeldía, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

Señas personales del cabo: hijo de Francisco y de Isabel, natural de la parroquia de Costademonte, Ayuntamiento de Cea, Juzgado de primera instancia de Carballino, provincia de Orense, distrito militar de Galicia, nació el dia 24 de Marzo de 1881, de oficio labrador, vecino de Costademonte, Ayuntamiento de Cea, Juzgado de primera instancia de Carballino, provincia de Orense, estatura un metro 640 milímetros; señas particulares ninguna.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares, á fin de que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y caso de ser habido lo conduzcan en calidad de preso á este Juzgado y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este dia.

La Coruña 16 de Diciembre de 1907.—V.° B.°, El Juez instructor, Soto.—Por su mandato: El Secretario, Salvador García.

Reg. núm. 2729

Don Jesús Castro Pardo, primer Teniente del regimiento de Infantería San Fernando, núm. 11, Juez instructor del expediente que por la falta grave de incorporación á banderas se intruye al soldado de este Cuerpo, en situación de licencia ilimitada, Lisardo Blanco Quintas.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado soldado, hijo de Rosendo y Angela, natural de Porqueirós, Ayuntamiento de Muiños, avecindado en Porqueirós, Juzgado de primera instancia de Bande, de la provincia de Orense, de oficio jornalero, de estado soltero, para que dentro del término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el «Boletín oficial» de la provincia de Orense y «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de San Fernando, de esta plaza, á responder de los cargos que le resultan en el citado expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado en rebeldía.

Al propio tiempo, exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares, dispongan la busca y captura del referido individuo, y caso de ser habido, lo pongan á mi disposición.

Dado en Lugo á dos de Diciembre de mil novecientos siete.—Jesús Castro.

Reg. núm. 2504

Don Adriano López Pardo, Capitán Juez instructor del expediente seguido por faltar á las últimas maniobras al soldado de reserva activa Elías Román Basallo.

Habiéndose ausentado de su residencia habitual el soldado Elías Román Basallo, hijo de Evaristo y de Cándida, natural de Paredes, parroquia de idem, Ayuntamiento de Montederramo, provincia de Orense, avecindado en Paredes, Juzgado de primera instancia de Trives, provincia de Orense, distrito militar de Galicia; nació en 26 de Febrero de 1881, de oficio labrador, su estado soltero, su estatura un metro 580 milímetros; fué filiado como recluta del reemplazo de 1901.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Instrucción militar, por la presente llamo, cito y emplazo al mencionado individuo para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de Infantería en esta plaza, á fin de que sean oidos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes á esta plaza y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este dia.

Y para que la presente requisitoria tenga debida publicidad, insértese en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial» de la provincia de Orense.

En Vigo á 25 de Diciembre de 1907.—Adriano López Pardo.

Reg. núm. 20

Don Mariano Linares Alvarez, primer Teniente del Regimiento Infantería de Burgos, n.° 36, Juez instructor del expediente que por faltar á concentración para las maniobras de Galicia, instruyo contra el soldado de este cuerpo Manuel López González.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido soldado, hijo de Juan y de Jacinta, natural de Valdorregueiro, Ayuntamiento de Canedo, provincia de Orense, avecindado en su pueblo, Juzgado de primera instancia de Orense, provincia de idem, distrito militar de Galicia; nació en 16 de Mayo de 1884, de oficio labrador, estado soltero, estatura un metro 590 milímetros, y cuyas señas personales son: pelo negro, cejas idem, ojos idem, nariz regular, barba naciente, boca regular, color bueno; señas particulares, ninguna; para que en el preciso término de treinta días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en el «Boletín Oficial» de Orense, comparezca ante este Juzgado, sito en esta capital, á responder á los cargos que le resulten en dicho procedimiento; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, parándole los perjuicios á que hubiere lugar.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y del orden judicial, practiquen activas diligencias en busca del referido soldado Manuel López Godzález, y, caso de ser habido, proceder á su captura y conducción á este Juzgado, sito en el cuartel del Cid, de esta plaza, con las seguridades convenientes, á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este dia.

Dado en León á 6 de Diciembre de 1907.—Mariano Linares.

Reg. núm. 2649

Don José Alonso Romero, primer Teniente del regimiento Infantería Ceriñola núm. 42, Juez instructor del expediente que se instruye al soldado de este regimiento, Juan Rodriguez Pol, por el delito de deserción.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Juan Rodríguez Pol, soldado del regimiento Infantería Ceriñola núm. 42, hijo de Dario y de Rosa, natural de Bajelos, Ayuntamiento de Villamartín, Juzgado de primera instancia del Barco de Valdeorras, provincia de Orense; para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en el «Boletín Oficial» de la provincia de Orense y «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de Santo Domingo de esta ciudad, á responder de los cargos que le resultan en el citado expediente; bajo apercibimiento de que, de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Dado en Túy á 21 de Diciembre de 1907.—Por su mandato: El Secretario, Julio Alvarez.—V.° B.°: El Juez instructor, José Alonso.

Reg. núm. 2758

Don Felipe Lariño Uhia, primer Teniente del Regimiento de Infantería Murcia, núm. 37, y Juez instructor del expediente seguido contra el soldado del mismo Eladio González González, por la falta grave de primera deserción.

Por la presente llamo, cito y emplazo al expresado soldado, hijo de Roque é Isaura, natural de Gomariz, Ayuntamiento de Leiro (Orense), de un metro 589 milímetros de estatura, sin más señas conocidas, para que en el preciso término de treinta días, á contar del en que se publique esta requisitoria en el «Boletín Oficial» de Orense, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de San Francisco, de esta capital, á responder de los cargos que le resultan en el citado procedimiento; bajo apercibimiento de que de no efectuarlo será declarado rebelde.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero y de mi parte suplico á las autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, dispongan la busca y captura de dicho individuo, y caso de ser habido, lo pongan á mi disposición.

Dado en Pontevedra á 20 de Diciembre de 1907.—Felipe Lariño.

Reg. núm. 2757

Don Miguel Lacarta Goñi, primer Teniente del regimiento de Infantería Zaragoza núm. 12, Juez instructor nombrado para la tramitación del expediente que por deserción se instrnye al cabo de este regimiento, Juan Blanco Cambre.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á dicho individuo, hijo de Josefa, natural de Santigoso, Ayuntamiento de Mezquita, provincia de Orense, de 25 años de edad, oficio labrador, estatura un metro 615 y cuyas señas personales se ignoran, para que dentro de 30 días, á contar del en que se publique la presente en la «Gaceta de Madrid» y en el «Boletín Oficial» de la provincia, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de Santa Isabel de esta ciudad, ó en el más próximo al de su actual residencia; en la inteligencia que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo, encargo á las autoridades, tanto civiles como militares hagan gestiones para su busca y aprehensión, y caso de efectuar ésta, lo conduzcan á esta plaza y á mi disposición, coadyuvando así á la administración de justicia.

Dado en Santiago á 25 de Diciembre de 1907.—Miguel Lacarta.

Reg. núm. 2752

IMPRENTA DE A. OTERO